Salta, 19 JUL 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01003/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-61031/2024, caratulado "IBARRA JUAN ÁNGEL - Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. – Facturación ND Medidores, Energía No Facturada y ND Multa Energía No Facturada -Período 10/2023"; el Acta de Directorio Nº 32/24, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan con el reclamo N° 676908 efectuado en fecha 14/11/23 ante EDESA S.A. el Sr. Juan Ángel Ibarra, domiciliado en calle Vicente López N° 825 de la ciudad de Salta, relativo a la facturación del periodo 10/2023 sobre el NIS 3093724. Cuestiona las Notas de Débito por Energía no Facturada y por Multa de Energía no Facturada allí incluídas.

Que a fs. 4/7 la Distribuidora responde al usuario a través de Nota DSC 69/2024 (5/1/24) ratificando todo lo actuado en relación *"(...) a los conceptos facturados como "N.D. Medidores $48.600,00; N.D. energía no facturada $ 455.978,43 y N.D. multa energía no facturada $ 182.391,37", reflejados en el periodo 10/2023 (...)".* Agrega que dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación Nº 272165, la cual se adjunta, donde se constató -el día 5/5/23- que el medidor N° 1874794 marca ABB, presentaba la siguiente anormalidad: *"Medidor con precinto de carga rotos y con disco que no gira."*. Por tal motivo indica que se procedió a realizar el cambio del mismo, instalándose el medidor N° 251053822 marca LANDIS +GYR y a dejar normalizado el suministro. Informa que las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección eran las siguientes: Fase R: 15,6 amper; Fase S: 18,8 amper; Fase T: 16,9 amper.

Que continúa la Distribuidora informando que el medidor N° 1874794 marca ABB fue retirado y colocado en caja custodia para ser contrastado en el Laboratorio de la empresa el día 12/6/23 en presencia de personal del ENRESP, detectándose lo siguiente: "*Medidor con precinto de carcasa violados, con cojinete de suspensión manipulado. Impidiendo giro del disco rotor. No registra consumo*". Señala que dicho contraste constituye en sí mismo un dato preciso respecto al funcionamiento del medidor, por cuanto no está sujeto a consideraciones subjetivas.

Que por lo expuesto anteriormente, EDESA S.A. advierte que procedió a realizar el recupero de energía desde el 24/11/21 al 5/5/23 por un total de 527 (quinientos veintisiete) días en base a las lecturas posteriores, facturándose luego las correspondientes Notas de Débito por Energía no Facturada, la Multa por la irregularidad detectada y el costo del medidor, cumplimentando de esta manera EDESA S.A. con el procedimiento fijado en el art. 5° inc. d) del Régimen de Suministro, cuyo punto II) transcribe.

Que continúa su misiva ratificando la facturación realizada para el periodo 10/23 en su totalidad, recordándole al usuario que deberá ser abonada a término –caso contrario se abonará con mora e intereses conforme art. 2° inc b) del Régimen de Suministro- o podrá optar por un plan de pago. Informa que los conceptos facturados por cuenta y orden de otros proveedores (como por ej. Aguas del Norte, Municipalidad, etc.) deberán ser reclamados ante el organismo correspondiente.

Que por último, instruye al usuario sobre su derecho a presentar una disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta de acuerdo a lo establecido en Res. ENRESP N° 913/15, Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios. Al respecto cabe advertir que la empresa debió haber hecho alusión a la Res. ENRESP N° 1200/23, vigente al momento de la interposición del reclamo.

Que con posterioridad se agrega la nota de disconformidad presentada por el usuario en fecha 24/1/24 (fs. 9). En la misma, señala desconocer las anormalidades detectadas en el medidor en cuestión.

Que a continuación se agrega nota DSCE 104/2024 (31/1/24) a través de la cual EDESA S.A. remite los antecedentes del reclamo de la referencia. En la misma, reitera lo informado al usuario a través de DSC 69/24.

Que a fs.13 obra Acta de Comprobación Nº 272165 de la que se desprende que, en fecha 5/5/23, personal de la Distribuidora constató en el suministro identificado con NIS 3093724 *"(...) medidor con precintos de carcasa rotos y con discos que no gira. Se cambia para su control en laboratorio (...)"*, por lo que procedió a cambiar medidor N° 1879794 por medidor electrónico Landis N° 251053822, todo ello ante autoridad policial. A continuación se incorporan fotografías del medidor en cuestión (fs. 14/18). A fs. 19 se agrega Acta de Apertura y Ensayo de Medidor Retirado en Recinto Lacrado (12/6/23) de la que se desprende que se verificó *"(...) Medidor con precintos de carcasa violados, con cojinete de suspensión manipulado, impidiendo el giro del disco rotor. No registra consumo (...)"*. A posteriori se agrega Planilla de Recupero e Histórico de Consumos a fs. 20/22.

Que tomando la intervención que le corresponde, la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, luego de analizar la información remitida, procedió a determinar la energía a recuperar. Así las cosas, y adoptando el mismo criterio de cálculo y período de recupero fijados por EDESA S.A., obtiene como resultado en concepto de recupero de energía 11.659,61 KWh y 4.663,85 KWh por multa. En consecuencia, siendo que ambos valores resultan inferiores a los determinados por la Distribuidora, sostiene que la misma deberá proceder a la refacturación procedente. Advierte que la diferencia de cálculo obedece a que al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual (fs. 64).

Que asimismo, la citada Gerencia advierte que, de las constancias de autos no es posible alcanzar una conclusión respecto a si el fraude resultaba verificable a simple vista o no para el lecturista.

Que llegados a este punto, corresponde analizar el encuadre normativo de la cuestión traída a conocimiento de este Organismo.

Que así el art. 4° inc. b) del Régimen de Suministro Eléctrico establece que *"La Distribuidora solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que asimismo el art. 5°, punto II) del mismo cuerpo normativo contempla expresamente el Derecho de Recupero al expresar: "... *En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA* ***estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente****, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:*

a) ***Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare****. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.*

b) Obtenida la documentación precedente, ***LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9° de este Reglamento.***

c) Podrá calcularse con un ***lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años****.*

d) Intimará al pago de la factura complementaria por la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° inciso b)."

Que cabe señalar que, tal como surge de Acta de Comprobación N° 272165, en fecha 5/5/23, personal de la Distribuidora –con presencia policial- constató en el suministro identificado con NIS 3093724 *"(...) medidor con precintos de carcasa rotos y con discos que no gira. Se cambia para su control en laboratorio (...)"*, por lo que procedió a cambiar medidor N° 1879794 por uno electrónico marca Landis N° 251053822. A posteriori, en el contraste efectuado en el laboratorio de la empresa se verificó *"(...) Medidor con precintos de carcasa violados, con cojinete de suspensión manipulado, impidiendo el giro del disco rotor. No registra consumo (...)"*, todo ello ante personal de ENRESP. Lo dicho guarda relación con el Histórico de Consumo del suministro en cuestión, obrante a fs. 21/22, cuyos registros eran de consumo 0 (cero) desde fecha 18/2/21 al momento de levantamiento del medidor en fecha 5/5/23. Se advierte entonces que, tal como lo menciona la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP en su informe a fs. 23, verificada la apropiación de energía no registrada, conforme lo establece el art. 5° punto II del Régimen de Suministro, la Distribuidora procedió a efectuar una Nota de Débito con el recupero de la energía no registrada, la respectiva multa y la reposición del medidor. No obstante, realizado el cálculo por la propia Gerencia y atendiendo a que los valores obtenidos en concepto de recupero de energía son de 11.659,61 KWh y de 4.663,85 KWh por la multa correspondiente –esto es, menores a los determinados por la empresa- EDESA S.A. deberá proceder a la refacturación pertinente. Aquí vale repetir lo destacado por la mentada Gerencia en relación a que la diferencia de cálculo obedece a que, al momento de realizar el informe técnico, se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual.

Que en consecuencia, atendiendo a la normativa aplicable, las constancias de autos y en especial el Informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica (puntualizado ut supra), la Gerencia Jurídica entiende que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Juan Ángel Ibarra. No obstante, y atento a lo detallado precedentemente, corresponde **ORDENAR** la REFACTURACIÓN del período

impugnado de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica, esto es 11.659,61 KWh en concepto de recupero de energía y multa por 4.663,85 KWh, valorizados según la categoría tarifaria que revestía el NIS 3093724 al momento de la detección de la anormalidad sumado al costo del medidor en cuestión. Asimismo, y en atención a la demora en la detección de la anomalía en análisis (se destaca que durante un año y medio aproximadamente el consumo del suministro era de 0 kwh), la Distribuidora deberá prorratear dicho recupero en la misma cantidad de periodos que los que le tomó advertir dicha irregularidad, esto es 527 días, equivalentes a 17 (diecisiete) cuotas, atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones. Cabe señalar al usuario que, una vez cumplida dicha refacturación, este Organismo de Control procederá a controlar que los montos facturados se ajustan a lo ordenado por el ENRESP.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario, Sr. Juan Ángel Ibarra, tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-61031/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR a EDESA S.A a que proceda a realizar la refacturación del período impugnado (10/23) de acuerdo al cálculo efectuado por la Gerencia de Energía Eléctrica, esto es 11.659,61 KWh (once mil seiscientos cincuenta y nueve con 61/100 kilovatios/hora) en concepto de recupero de energía y multa por 4.663,85 KWh (cuatro mil seiscientos sesenta y tres con 85/100 kilovatios/hora), valorizados según la categoría tarifaria que revestía el NIS 3093724 al momento de la detección de la anormalidad

sumado al costo del medidor en cuestión; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a EDESA S.A. a que prorratee el recupero dispuesto en el artículo precedente en 17 (diecisiete) cuotas iguales y consecutivas; en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución

ARTÍCULO 4°: ORDENAR a EDESA S.A. a que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este Organismo constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA